

AMPARO
PEDIDO CONTRA LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO
QUE NEGÓ Á UNOS PUEBLOS DE INDÍGENAS
LA PERSONALIDAD PARA LITIGAR.

1ª ¿Pueden los *pueblos* de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á la *comunidad*? El art. 27 de la ley suprema ¿comprende bajo el nombre de *corporacion civil* sólo á los ayuntamientos, ó tambien á la persona jurídica que se llama *pueblo*? Las leyes de Reforma entienden por *corporacion civil*, para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duracion perpetua ó indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. El *pueblo*, lo mismo que la *comunidad de indígenas*, está pues comprendido en esa prohibicion, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2ª ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corporaciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de estos y se les niega la administracion de justicia, con infraccion de los artículos 17 y 27 de la Constitucion.

3ª ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los *pueblos* de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la *corporacion civil*, de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darla para infringir la Constitucion; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que éstas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, seria no sólo contrariar los fines de la desamortizacion, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretacion de esos artículos.

D. Juan Estrada, en representacion de los pueblos de San Bartolomé Tepeitlan y San Francisco Sayula, siguió un pleito con los dueños de la hacienda de Endó sobre propiedad de unos terrenos, por ser del comun de esos pueblos. Por sentencia definitiva, que causó ejecutoria, pronunciada por la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, se declaró que los mencionados pueblos no tienen ni personalidad para comparecer en juicio demandando bienes raíces, ni tampoco la accion reivindicatoria que pretendian ejercer. Contra esta ejecutoria se pidió amparo por el mismo Estrada ante el juez 1º de Distrito de esta capital, alegando la violacion de los arts. 8º, 9º 17 y 27 de la Constitucion. El juez negó el amparo. La Suprema Corte discutió este negocio en las audiencias de los dias 7, 8 y 9 de Noviembre de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

I

Se ha pedido este amparo contra la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito, que confirmó la sentencia del Juzgado 2º de lo Civil de esta capital, y en la que se declaró que los que ahora promueven este recurso, no tuvieron personalidad para deducir la accion que ante esos tribunales intentaron. Los fundamentos capitales de la ejecutoria son dos: el primero, que los vecinos de los pueblos que promovieron el juicio, descuidaron el cumplimiento del decreto del Estado de México, vigente tambien en el de Hidalgo, que exige la previa licencia del Jefe político respectivo para que los pueblos puedan litigar como actores, y la aprobacion de la misma autoridad respecto del apoderado que ellos nombren para que los represente; y el segundo, que el art. 27 de la Constitucion extinguió las comunidades de indígenas, y que “la parte actora como corporacion civil carece de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces. . . . por lo que no puede ejercer la accion reivindicatoria.” Y consta de autos que

los poderes de que aquí se trata, se confirieron "para reclamar *la devolucion de unos terrenos pertenecientes al pueblo* de que son vecinos" los poderdantes; por cuyo motivo su mandatario "obró en legítima representacion del pueblo de San Bartolomé Tepetitlan así como del de San Francisco Sayula, demandando á los dueños de la hacienda de Endó *la devolucion de los terrenos mencionados, por ser de la propiedad y comun de esos pueblos.*"

Bastan indicaciones tan generales como las que he hecho, respecto de la materia sobre la que este amparo versa, para comprender luego que las graves dificultades que rodean á los pleitos en que se interesan los indígenas, cuando se empeñan en conservar su carácter de comunidad, se complican aun más en el presente caso por la aplicacion que á él se ha hecho de aquel decreto; porque aunque existen varias ejecutorias resolviendo en su parte constitucional estas dificultades, y aunque son tambien muchas las que han decidido que el mencionado decreto aplicado á particulares, no á corporaciones, á particulares que ejercitan derechos civiles, es contrario á diversos preceptos de la ley suprema; no se puede, sin embargo, desconocer que cuando en un mismo negocio se presentan confundidas y amalgamadas cuestiones por más de un capítulo heterogéneas, no bastan esas ejecutorias para definirlas, sino que es menester estudiarlas en la relacion misma que se les haya dado, para disipar así con la luz de los principios la oscuridad que la falta de precision en las ideas motiva, y no caer en el mismo error que se condena. Especial cuidado he dedicado por ello á este asunto, y vengo á exponer mi modo de verlo y de juzgarlo bajo los dos aspectos que lo considera la ejecutoria reclamada.

II

No pretendo renovar los largos debates tenidos en esta Corte con motivo de la extincion de la persona jurídica que se llamó comunidad de indígenas, y de su consiguiente inhabilidad para litigar: opónense á ello las repetidas declaraciones que este Tribunal ha hecho definiendo esta verdad en el orden constitucional: las leyes de Reforma primero, y la suprema despues, extinguieron á esas comunidades tan por completo, que no pueden estar en juicio ni con el pretexto de defender sus bienes raíces para repartirlos entre sus miembros.¹ Y no seré yo, amigo decidido de esa verdad, quien de alguna manera la infirme poniéndola en duda. Por otra parte, como en este amparo apénas se habla de esas comunidades, y todo el empeño del quejoso se ha fijado en demostrar que los *pueblos* no son *la corporacion civil* prohibida, bien puedo esquivar las cuestiones decididas en aquellos debates, para no encargarme sino de la especial que aquí se promueve. Por más que ésta tenga íntima relacion con aquellas; por más que las comunidades no puedan resucitar con el nombre de pueblos; por más que en el fondo no se trate sino del constante afan que á los indígenas preocupa, de mantener viva la corporacion amortizadora, yo siempre podré considerar bajo la nueva faz que se le da, á la que en este juicio se ha discutido, sin necesidad de repetir las demostracio-

¹ Puede citarse entre otras que han hecho esas declaraciones, la ejecutoria en el amparo Bautista.

nes que me han ocupado en otros amparos, si bien aprovechando la ocasion que se me presenta de robustecerlas más, con satisfacer las réplicas que, aun sin decirlo, se oponen á la conclusion que yo siempre he defendido.

Los argumentos empleados en la demanda para poner fuera del alcance de las leyes de desamortizacion á los pueblos que han querido litigar, se toman como he dicho, de que ellos no son la corporacion civil prohibida, sino que por el contrario, sus vecinos asociados constituyen la lícita que es capaz del derecho de propiedad. Mejor que extractar yo esos argumentos, es exponerlos en los mismos términos en que aparecen en la demanda: dice ésta así en lo conducente:

“En los pueblos cortos. . . . no hay más que un agente municipal y otro de justicia. . . . y el Ayuntamiento reside en algunos pueblos grandes, que sirven de centro á los que forman el municipio y donde realmente está la corporacion civil constituida. El resto de las poblaciones pequeñas, como Tepetitlan y Sayula, no forman la corporacion civil del Ayuntamiento, sino como vecinos del municipio, que tienen voto activo para nombrarlo; pero no son parte de él, por cuanto el voto pasivo sólo recae en unos cuantos que constituyen el Ayuntamiento, y esta es la corporacion civil que no puede confundirse con los sufragantes. . . .

“Nadie puede decir que en México el público es corporacion civil, ni siquiera una clase como la de abogados, meseros, cargadores, impresores y otras que se hayan asociado independientemente del municipio, sin formar parte de él, que es la corporacion civil á que se refieren las leyes.

“Los poderdantes míos de Sayula y Tepetitlan son á

los Ayuntamientos de Hidalgo lo que las asociaciones particulares de México al Ayuntamiento de la capital: electores unos, elegidos otros; pero la corporacion civil sólo existe entre éstos, como llamados á desempeñar funciones públicas en nombre de la sociedad.

“Si no se distinguieran así las corporaciones civiles del resto de los ciudadanos y habitantes de la República, con aplicar la prohibicion constitucional de adquirir y administrar bienes raíces á las corporaciones que no sean oficiales, como que es corporacion colectiva todo grupo de familias en pueblos, villas, ciudades y capitales, resultaria la monstruosidad escandalosa de que en la República ni el individuo, si vive asociado, puede tener bienes raíces y contra el derecho de asociacion, tan propio del hombre civilizado, ménos todavía las compañías mineras, comerciales, agrícolas, etc.”

Con estas argumentaciones extensamente desarrolladas en los alegatos del actor, se ha sostenido que los vecinos de los pueblos que otorgaron los poderes disputados “no son corporacion civil, municipio ó Ayuntamiento, pues no acudieron al otorgamiento sino indígenas en lo particular, es decir, parcioneros en repartimiento, que ejercen el mismo derecho de peticion, para obtener cada uno su lote, previo el esclarecimiento de la propiedad, que no puede deducir la antigua comunidad por conducto del municipio, vedada al efecto por el art. 27 de la Constitucion.” Tales son los principales fundamentos de la demanda de amparo, vista la cuestion bajo el aspecto que la estoy examinando.

Responde tan bien á las razones que los apoyan la sentencia del inferior, que no puedo prescindir de volver á leerla en su parte relativa: sin agregar una pala-

bra más, habré con ello manifestado los motivos que me impiden aceptar la conclusion á que llega el quejoso. Dice esto esa sentencia: "Considerando que incurren en una equivocacion notoria los promoventes cuando aseguran que la frase "corporacion civil" indica lo mismo que corporacion pública, oficial, ó en cuya administracion tiene intervencion la autoridad y no á las de intereses privado, siendo bien sabido que el predicado "civil" con respecto á las corporaciones no significa sino láica ó lega, en oposicion á eclesiástica, y en este sentido se emplea exclusivamente en las leyes de desamortizacion y en la Constitucion de 1857; mas no se necesita acudir á una cuestion de palabras, para demostrar que la forma de propiedad raíz incorporada fué prohibida aun á las asociaciones privadas por la ley de 25 de Junio de 1856, porque su artículo 3º declara expresamente comprendidos en sus disposiciones todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua ó indefinida: que á mayor abundamiento quince disposiciones legales ordenan de una manera terminante, que los terrenos de comunidad de indígenas estén sujetos á la desamortizacion y deben adjudicarse á los arrendatarios ó repartirse bajo la forma de propiedad individual á los comuneros (circulars de 26 y 29 de Agosto, tres de 17 de Setiembre, 11 y 13 de Noviembre; 18, 19, 22, 24 y 26 de Diciembre de 1856; 2 de Enero de 1861 y 14 de Octubre de 1862), en presencia de cuyas numerosas prevenciones aparece como puramente gratuita la suposicion, de que el único efecto de la desamortizacion en lo que toca á los terrenos de comunidades, haya sido quitar á éstas su carácter oficial ó público y no obligarlas á la division de bienes."

Estos textos legales que el juez cita, me parecen tan decisivos para evidenciar que los pueblos, lo mismo que las comunidades, lo mismo que las cofradías, lo mismo que todas las personas morales de carácter perpetuo son la corporacion prohibida, la que no puede adquirir en propiedad ni administrar por sí bienes raíces, que no alcanzo á comprender cómo se pueda dudar siquiera de esa verdad. Si las leyes de Reforma se propusieron como fin supremo desamortizar toda propiedad estancada en manos de esas corporaciones de carácter perpetuo, cualquiera que fuese su nombre, ¿cómo, ni con qué motivo lo que se llama "pueblo" puede pretender una excepcion, que lo ponga fuera del imperio del principio desamortizador? Si la ley, obedeciendo á este principio, declaró que los pueblos son esa corporacion de carácter perpetuo, incapaz del dominio, ¿cómo contra su literal precepto, contra su manifiesto espíritu se podria mantener amortizada la propiedad que ellos poseian? Inexcusable es, pues, confesar que los pueblos, lo mismo que las comunidades de indígenas, han quedado incluidos en la prohibicion constitucional, é igualmente incapacitados para litigar. Todas las razones que en otras veces he manifestado para demostrar esa verdad con respecto á éstas, son aplicables á aquellos, siendo una misma la ley que suprimió á esas dos clases de corporaciones.

A la equivocacion de la demanda bien aclarada en la sentencia, me es preciso agregar otra que no debo pasar inadvertida. Cierto es que las leyes de Reforma comprendieron tambien al ayuntamiento, prohibiéndole adquirir en propiedad, ó administrar bienes raíces; pero léjos de que de esto se pueda inferir que quedó suprimida la corporacion municipal, abolido el ayuntamiento, es

un hecho que él tiene autorización para poseer “los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan,” como lo declaró la ley de 25 de Junio de 1856,¹ ó “los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion,” como lo dice el Código fundamental.² Es, pues, incuestionable, segun lo asienta la demanda, que la comunidad de indígenas no puede ser representada por el ayuntamiento, que ella no puede deducir acciones por conducto de éste; pero es necesario tambien convenir en que miéntras que el municipio tiene vida constitucional, administrativa y civil, con relacion aun á la propiedad raíz que sirva al objeto de su institucion, la comunidad quedó extinguida por completo, con incapacidad absoluta del dominio, sin funciones, ni públicas ni privadas, para amortizar terrenos, sin habilidad legal para presentarse en juicio. El ayuntamiento, persona jurídica capaz de derechos con las limitaciones que he indicado; el ayuntamiento, poder público, agente de la administracion, subsiste y vive entre nosotros; pero el pueblo de indígenas, corporacion de carácter perpetuo, dueño de terrenos comunes, de propiedad amortizada ha desaparecido, muriendo condenado por la Reforma.

Y no vale alegar para poner á esos pueblos fuera del alcance de ésta, que sus vecinos no forman la corporacion prohibida, sino que constituyen la lícita, la constitucional que protege el art. 9º de la ley suprema, porque, como lo ha decidido ya una ejecutoria de este Tribunal, “los vecinos de un pueblo cuyas tierras no se han re-

1 Art. 8º, ley citada.

2 Artículo 27,

partido conforme á las leyes de Reforma, no han podido llevar otro derecho á la sociedad particular, más que el único que tienen como miembros de la extinguida comunidad á que pertenecieron; esto es, el derecho de pedir y obtener el repartimiento de los terrenos comunes en la forma que lo disponen esas mismas leyes,”¹ porque, como yo mismo lo he demostrado sosteniendo esa doctrina, “previo al establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas, en términos legales, pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, segun las disposiciones de la desamortizacion, porque sin ese reparto ni puede existir la propiedad comun prohibida por la Constitucion, ni adquirirse la individual en porcion determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía.”² Punto es este que ha quedado resuelto hace tiempo, y sobre el que no debo hablar más.

Evidente es que los indígenas son los dueños de los terrenos que pertenecieron á sus comunidades; evidente que permanecen en una comunion de bienes, para cuyo reparto les compete la accion de *communi dividundo*; evidente que ellos, raza desgraciada y digna de mejor suerte, han sido víctimas de innumerables abusos; pero todas estas verdades que yo he reconocido, más aún, que he comprobado,³ no los facultan para conservar estancada la propiedad que la Constitucion desamortizó; para revivir las personas jurídicas que este Código ha extinguido; para dispensarse de la observancia de las leyes

1 Ejecutoria de 30 de Marzo de 1882, en el amparo Camacho.

2 Amparo Castillo Mercado, págs. 1 y siguientes de este volúmen.

3 Amparo Bautista, págs. 49 y siguientes de este volúmen.

de desamortizacion en lo relativo al repartimiento de los bienes comunes, pretendiendo con el nombre de pueblo, lo que les está prohibido á título de comunidad. No, los pueblos de Tepetitlan y Sayula no pueden litigar en su carácter colectivo, demandando la devolucion de los terrenos que les pertenecieron, pues tal derecho no puede ser ejercido más que por los miembros de la corporacion suprimida, representados legalmente y para el efecto, no de conservarlos amortizados, sino de repartirlos entre los condueños. La ejecutoria del Tribunal del Distrito contra la que se ha pedido este amparo, no sólo no viola garantía individual alguna, negando la personalidad de esos pueblos con fundamento del art. 27 del Código fundamental, sino que ha tributado el respeto que merece la ley suprema de toda la Union. Y por el contrario, conceder ese amparo, seria infringirla notoriamente, porque tal concesion equivaldria á revivir una persona jurídica muerta, á amortizar la propiedad comun de los pueblos, á autorizar á sus vecinos para que sin reparto ni adjudicacion, poseyeran hoy como propiedad particular y libre, á la que no es más que comun y estancada. Y no se necesita decirlo, nada de eso puede hacer esta Corte.

III

Si las sentencias de los tribunales del Distrito han sido, en mi concepto, perfectamente constitucionales, decidiendo el punto que hasta ahora me ha ocupado, penoso deber me obliga á disentir de sus apreciaciones res-

pecto del otro de que en este juicio se trata: la aplicacion del decreto del Estado de México, y vigente en el de Hidalgo, que requiere la licencia de la autoridad para que los pueblos puedan litigar; porque, segun las opiniones que profeso, ni se avienen con los preceptos de la ley suprema, los de ese decreto, en el amplio y general sentido que se les ha dado, ni puede él aplicarse á este caso sin contrariar, sin desobedecer siquiera hipotéticamente aquel art. 27, fundamento capital y robusto de esas sentencias. Debo comprobar estos asertos.

La Legislatura del Estado de México se propuso demarcar en el decreto de que hablo, las atribuciones de los jefes políticos *en asuntos municipales*, y señaló como una de ellas, la de “conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos,” en calidad de actores.¹ Si esta ley se interpreta como sus palabras lo exigen, se comprende sin dificultad que el objeto del legislador fué, prevenir ó regular los pleitos que se pudieren ofrecer á las corporaciones oficiales, que ejercen funciones públicas, evitar los litigios en que pudieran entrar aun con temeridad y agravio del bien comun: que un pueblo no promueva un juicio sobre la apertura de un camino vecinal y la expropiacion consiguiente; que un municipio no intente demanda sobre los límites territoriales de su comprension; que un ayuntamiento no exija judicialmente ni aun el pago de sus propios créditos; que pueblos, municipios y ayuntamientos no litiguen en su carácter de agentes de la administracion, sino con la licencia del jefe de ella, es una medida que, más ó ménos sostenible en el derecho administrativo, en

¹ Fraccion 27 del art. 15 del decreto de 21 de Abril de 1868.